

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 010 2013 00158 00
Demandante	ESTEFANÍA POSADA ÁLVAREZ Y OTROS Y/OS.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Admisión de la demanda

Antes de entrar a definir sobre la admisión de la demanda, este Despacho debe hacer una claridad acerca de la manera como se notificará a la Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. Sea lo primero indicar que a folios 109 - 111, aparece el certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, sobre la existencia y representación legal de la sociedad Minera Peláez Hermanos. Lo segundo es que esta Unidad encuentra que a folios 111, se indica una dirección para notificaciones judiciales, que es la Calle 65 Nro. 87 - 40, Apto. 404, Municipio de Bello - Antioquia. Sin embargo, no se podría tener en cuenta dicha dirección, porque de un lado la Cámara de Comercio informa a folios 109, que la sociedad no ha cumplido con su obligación de renovar su matrícula mercantil, y que el último año en que cumplió con esa obligación fue el 22 de septiembre de 2008. Ante ello, esta Unidad Judicial no podría hacer uso de esa dirección para notificaciones judiciales, porque el comerciante no ha actualizado su dirección, desde hace más de cuatro años, incumpliendo la obligación que consigna el artículo 19 del Código de Comercio.

Ante esta situación, el apoderado de los libelistas suministra una dirección física y otra por correo electrónico, que son, a saber: Calle 49 Nro. 50 - 21, Edificio del Café - Oficina 2705 Medellín y mapapiton@yahoo.com. En vista de que las direcciones suministradas son informadas por el togado de los actores bajo la gravedad de juramento, esta Unidad procederá a notificar a la Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el Código General del Proceso, en las direcciones electrónica y física dadas por el diputado procesal de los accionantes.

Igualmente y una vez revisado el expediente, se encuentra que mediante memoriales visibles a folios 102 y 104 del expediente, los demandantes solicitan se les conceda el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**, de conformidad con los arts. 160 a 163 del CPC, toda vez que se encuentran en incapacidad de atender los gastos del proceso.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, instauran **ESTEFANÍA POSADA ÁLVAREZ, GLORIA OLIMPIA ÁLVAREZ TABAREZ Y GEINER**

DE JESÚS POSADA DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTES INCO), DEVIMED S.A, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA), ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, , MUNICIPIO DE BELLO, SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS S.C.S, JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA Y PREFABRICADA COLOMBIA S.A.**

En consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Notificar personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del CGP. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

SEGUNDO: Notificar al señor **JOSE ALIRIO ZAMORA ARDILA**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que no se encuentra inscrito en el Registro mercantil y no posee dirección electrónica para notificaciones judiciales, según el artículo 200 de la ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que **PREFABRICADA COLOMBIA S.A**, se encuentra en el registro mercantil, pero en dicha certificación aportada a folios 129 y 130, no se registra dirección de notificación electrónica, sino una dirección física en la ciudad de Medellín, se ordena notificar a dicha sociedad de acuerdo a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Notificar a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 ibidem.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público** Delegado ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 el CGP.

QUINTO: Notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA y remitir de manera inmediata, una vez consignados los gastos de notificación, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 el CGP.

SEXTO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado a los señores **ESTEFANÍA POSADA ÁLVAREZ, GLORIA OLIMPIA ÁLVAREZ TABAREZ Y GEINER DE JESÚS POSADA DÍAZ**, de acuerdo al artículo 163, los demandantes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Con la respuesta de la demanda la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem, so pena de incurrir en falta gravísima.

NOVENO: Se reconoce personería al doctor **MANUEL ANTONIO ECHAVARRÍA QUIROZ**, abogado en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

Juez

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 19 de marzo de 2013.
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO